



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN** : 50001 33 33 009 2023 00102 00  
**DEMANDANTE** : CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ GARCÍA  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA VICHADA  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**T. PROVIDENCIA** : AUTO INTERLOCUTORIO – LEY 2080/21

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda, evidenciándose que la misma se interpone en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo se declare la nulidad de los siguientes actos: i) Nombramiento proferido por el Concejo Municipal de Santa Rosalía – Vichada al señor Jonatan Cristian Zarate como Personero Municipal de Santa Rosalía – Vichada, junto con los actos previos que antecedieron al acta de posesión N°. 02 del 4 de enero de 2023; ii) Comunicación de fecha 16 de agosto de 2022, por la cual se dio inicio al procedimiento administrativo de posesión del Personero Municipal, y; iii) Permisos o prorrogas otorgados para la posesión del señor Jonatan Cristian Zarate, contenidos en los oficios CM-111-2022 del 26 de agosto de 2022, CM- 129-2022 del 04 de octubre de 2022 y CM-178-2022 del 22 de noviembre de 2022.

Sobre el particular tenemos que el numeral 9º del artículo 155 del C.P.A.C.A., establece la competencia de los Juzgados Administrativos, en los siguientes términos:

*“ARTICULO 155.- Modificado. Ley 2080 de 2021, art.30. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*9. De los asuntos relativos a la nulidad del acto de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado o a los tribunales administrativos. Igualmente, conocerán de la nulidad de la elección de los jueces de paz y jueces de reconsideración”.*

Por su parte, el numeral 6º del artículo 151 del C.P.A.C.A., establece la competencia en única instancia de los Tribunales Administrativos en asuntos en los que se demanda la nulidad de electoral en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 151.- Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

(...)

*6. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:*

*a) De la nulidad de la elección de los personeros y contralores distritales y municipales de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes, que no sean capital de departamento...”*



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

En este orden tenemos, que en esta oportunidad se demanda el acto de nombramiento del Personero Municipal de Santa Rosalía Vichada, de lo que se desprende que el conocimiento de este asunto corresponde al Tribunal Administrativo del Meta, conforme a las normas citadas en precedente, motivo por el cual al carecer de competencia este Juzgado, se ordenará la remisión del proceso al despacho judicial que sí es competente, en aplicación del literal a) del numeral 6° del artículo 151 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar la incompetencia** de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Remitir por competencia**, el expediente al Tribunal Administrativo del Meta (Reparto), para lo de su cargo.

**TERCERO:** En firme el presente auto, por Secretaría, déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad posible.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA XIOMARA MELO MORENO**

Juez (E)